

Tijuana, Baja California, a veintitrés de  
septiembre del dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **812/2024**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada incidental** [REDACTED], en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de lo Familiar** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, dentro del cuadernillo incidental número [REDACTED] relativo al incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], derivado del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **sumario civil**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y;

#### RESULTANDO:

1º.- Los puntos resolutivos de la **sentencia interlocutoria** combatida, son del tenor siguiente:

*“PRIMERO.- El actor en el incidente [REDACTED] probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y la demandada [REDACTED] demostró parcialmente sus excepciones.*

*SEGUNDO.- Atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes, cuyo valor se desprende del considerando V y por los argumentos precisados en el considerando VI, se reduce el porcentaje establecido en la Sentencia Definitiva dictada en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cinco dentro del juicio principal, a la cantidad equivalente al 12% (doce por ciento) del sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que percibe el señor [REDACTED], y a favor de su hija [REDACTED].*

*TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente*

sentencia, deberá girarse atento oficio al OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, para que deje sin efecto el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] (foja 15 del juicio principal), y que en lo subsecuente, proceda a hacer el descuento mencionado en el resolutivo que antecede (doce por ciento) y la cantidad resultante sea entregada en forma personal y directa los días de pago correspondientes a la joven [REDACTED], igualmente para que en caso de despido o renuncia le sea descontado el 12% (doce por ciento) de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, en el entendido de que el descuento por concepto de pensión alimenticia arriba indicado, deberá de realizarse con posterioridad a deducir el ISPT, ISSSTECALI e INFONAVIT, ya que son las únicas prestaciones susceptibles de ser tomadas en cuenta e impuestas por las leyes respectivas, apercibiendo a dicho Oficial que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 , 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con los numerales 320 -Bis de Código Civil y 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

**2º.- Inconforme la parte demandada incidental**

[REDACTED] con la resolución antes transcrita, interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de origen en **efecto devolutivo**, ordenando la remisión del testimonio de apelación a este Tribunal Superior de Justicia para la substanciación de la alzada, en donde a su llegada se formó el toca relativo, que legalmente tramitado es materia del presente fallo que pasa a pronunciarse:

## CONSIDERANDO:

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer del recurso de que se trata, mediante el cual se impugna una sentencia interlocutoria pronunciada por el **Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana**, cuya naturaleza actualiza las facultades que confieren a este cuerpo revisor los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia a los numerales 674, 690, 698 y 700, en relación con el 424 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

II.- La parte recurrente expuso los agravios que constan en su escrito que obra glosado a este toca, a los que los integrantes de esta Sala nos remitimos por economía procesal, argumentos que sin ser transcritos en su totalidad se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente; acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En virtud de que en la presente contienda versa

sobre la reducción de una pensión alimenticia, esta autoridad judicial cuenta con la facultad de no sujetarse en estricto rigor a los motivos de disenso expuestos, estando obligada incluso a suplir la deficiencia de la queja en favor, tanto de la acreedora alimentaria mayor de edad, como del progenitor obligado, bajo las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 492/2019, de la cual emanó la Jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), consultable mediante registro digital 2022087, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, en el Libro 78, de septiembre de 2020 (2 Tomos), a página 316, la que se invoca por identidad jurídica, y que es del tenor literal siguiente:

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no*

*son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.*

**III.-** Analizados que fueron en conjunto los agravios vertidos por los apelantes, en suma a la figura descrita en el considerando que antecede, se concluye que devienen **inoperantes** para trastocar el sentido del fallo combatido, en base a las siguientes reflexiones jurídicas:

Como **primer agravio**, expone la disidente que se lo causa el contenido del considerando V, y su relativo punto resolutivo segundo, de la sentencia interlocutoria impugnada, argumentando que la decisión del Juzgador estrictamente se apega a que la parte actora incidentista, tiene más acreedores alimentarios, refiriendo que éstos siempre han existido, desde que se presentó la demanda original por no pagar alimentos, por lo que no es ninguna novedad tal circunstancia.

También disiente del valor probatorio otorgado por el A quo, a un testigo que refiere la alcista haber declarado con falsedad, además de lo propiamente señalado por su contraria, al declarar que sabe y le consta que ella no cuenta con recursos propios para estudiar; argumentando que sus gastos de estudio por la carrera de medicina, al contrario de bajar, son más costosos.

Como **segundo agravio**, refiere la alcista se lo

causa el considerando VI de la interlocutoria combatida, reiterando los argumentos vertido en el agravio precedente, añadiendo que la reducción de pensión alimenticia decretada por el Juzgador, hace énfasis a que, aparte de los descuentos de ley (ISPT e ISSSTECALI), ahora también toma en cuenta el de INFONAVIT, siendo favorable para el actor incidentista dicha medida.

Como se ha anunciado, del estudio realizado por éste Cuerpo Colegiado a las constancias procesales, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; al tenor de los motivos de inconformidad hechos valer, se ha concluido que no le asiste razón a la apelante, como se sigue explicando.

Por principio tenemos que la pensión alimenticia cuya reducción se demandó incidentalmente, fue decretada mediante sentencia definitiva pronunciada en fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil cinco**, misma que causó ejecutoria por auto que data al día **nueve de marzo del año dos mil seis**, como se desprende de las constancias que integran el juicio principal, mismo que inició con la demanda presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro.

Seguidamente observamos que el deudor alimentario reclamó incidentalmente la reducción de la pensión alimenticia decretada en favor de la hoy alcista, bajo el argumento toral de haber cambiado su situación económica con motivo del matrimonio por él contraído, del cual procreó tres hijos, así como también por el pago que

realiza a INFONAVIT, entre otros gastos que indicó, incidencia que fue admitida por auto dictado el día **veinte de septiembre del año dos mil diecinueve**.

Una vez agotada la secuela procesal en el incidente hecho valer, se pronunció la sentencia interlocutoria objeto del recurso que nos ocupa, en la que el Juez de la causa determinó la reducción de la pensión alimenticia originalmente establecida por la cantidad equivalente al **veinte por ciento** del salario y prestaciones que perciba el señor [REDACTED], en favor de su hija [REDACTED], para quedar en el monto equivalente al **doce por ciento** de dichos ingresos, con la salvedad de que el descuento correspondiente, debería realizarse con posterioridad a deducir el "...ISPT, ISSSTECALI e INFONAVIT...".

Para arribar a tal conclusión, el Juzgador consideró el número total de acreedores alimentarios con que cuenta el actor incidentista, y las circunstancias particulares de cada uno de ellos, así como de las partes personas involucradas, estableciendo bajo tales parámetros el porcentaje que cumpla con el principio de proporcionalidad que rige a la materia, bajo razonamientos lógico-jurídicos que a juicio de quienes hoy resolvemos, resultan apegados a derecho.

En esa tesitura, es preciso puntualizar que el carácter de acreedor alimentario fue atribuido únicamente a los descendientes del incidentista, siendo uno de ellos la propia demandada, nacida el día **siete de octubre del año dos mil**, así como sus tres diversos hijos, con las siguientes

fechas de nacimiento:

- **Dieciocho de diciembre del dos mil tres.**
- **Dos de octubre del dos mil seis.**
- **Veinticinco de junio del dos mil diez.**

Retomando que la demanda en el juicio principal se presentó en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil cuatro**, y su resolución causó ejecutoria el día **nueve de marzo del año dos mil seis**; resulta incuestionable que a esa fecha **no existían los hijos del deudor alimentario nacidos en las dos últimas fechas mencionadas.**

Luego entonces, el motivo de disenso hecho valer por la apelante, en el sentido de que dichos acreedores "**...siempre han existido, desde que se presentó la demanda original por no pagar alimentos, (...) por lo que no es ninguna novedad tal circunstancia...**"; parte de premisas falsas, a lo que subyace que resulte inoperante para los efectos pretendidos por la recurrente, pues, como se ha expuesto, dos de los hijos del deudor alimentario, no habían nacido a la fecha de presentación de la demanda en el juicio principal.

Al respecto deviene aplicable el criterio vertido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable mediante registro digital 2001825, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, en el Libro XIII, de octubre de 2012, en la página 1326, que es del tenor literal siguiente:

*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Y en el caso específico del deudor alimentario nacido el día **dieciocho de diciembre del año dos mil tres**, si bien es cierto que tal fecha es anterior a la de presentación de la demanda principal que culminó en la determinación de la pensión alimenticia reducida mediante la interlocutoria impugnada; también lo es que dicha circunstancia no fue hecha valer por ninguna de las partes en aquel juicio, de tal manera que no fue tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional al pronunciar la sentencia definitiva en fecha día dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, en la que, al referirse al parámetro alusivo al número de acreedores, solo se consideró a la hoy demandada incidentista.

A lo anterior subyace que, también contrario a lo esgrimido por la alcista, el número de acreedores alimentarios descendientes del actor incidentista, si resulta ser un aspecto novedoso que incide al monto de la pensión alimenticia cuya reducción se demandó, estimando a juicio de quienes hoy resolvemos, que resulta congruente con el principio de proporcionalidad que rige la materia, el porcentaje establecido en la interlocutoria que se revisa, bajo las consideraciones vertidas por el Juzgador primigenio, que habrán de permanecer incólumes en ésta instancia.

No es obstáculo para colegir en tal sentido, lo

alegado por la alcista, en cuanto hace al valor probatorio otorgado a un testigo que señaló haberse conducido con falsedad, sin expresar a cuál de los atestes se refiere, ni lo declarado en tal sentido; aunado a que lo expuesto en párrafos que anteceden, atinente al número de acreedores como parámetro para establecer la proporcionalidad de la obligación alimentaria, se demuestra plenamente con las pruebas instrumentales que obran en autos.

En cuanto hace a lo alegado por la alcista como segundo agravio, observamos que como parte del ajuste determinado por el Juzgador respecto de la pensión alimenticia objeto de la controversia, se estableció que el descuento del porcentaje correspondiente sobre las percepciones salariales del deudor alimentario, se realice con posterioridad a las deducciones de ley, como el impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), y la aportación del trabajador por concepto de seguridad social (ISSSTECALI); así como también después de haberse hecho el descuento por concepto de pago al crédito de vivienda (INFONAVIT), medida que a juicio de éste órgano revisor, resulta apegada a derecho, ya que permitió al Juzgador establecer a mayor precisión y de manera fundada y motivada, la proporcionalidad de la obligación alimentaria en el caso concreto.

En ese contexto, deviene insuficiente lo alegado por la apelante, en el sentido de que la base salarial gravable para el cálculo de la pensión alimenticia, establecida por el Juzgador, para lo cual tomó en cuenta el

descuento por concepto de crédito de vivienda (INFONAVIT), resulta favorable para el actor incidentista, pues se insiste, se trata de una medida debidamente justificada bajo las consideraciones desarrolladas en la sentencia combatida, y tendiente a establecer el principio de proporcionalidad que rige a la materia, por lo que habrá de sostenerse dicho fallo.

No pasa desapercibido para quienes hoy resolvemos lo alegado por la alcista, respecto del aumento en el costo de sus gastos de estudio en la carrera de medicina, empero, tal circunstancia no le produce agravio a reparar en ésta instancia, pues el alto costo de la vida es un hecho evidente que afecta no solo a ella, sino también a los diversos acreedores alimentarios que se encuentran igualmente cursando estudios acordes a sus respectivas edades, así como también incide en la capacidad económica del deudor alimentario, lo que justifica plenamente la reducción decretada en la resolución impugnada.

**IV.-** Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria recurrida, sin hacer especial condena al pago de costas por el trámite de segunda instancia, al no surtir ninguna de las hipótesis que establece el artículo 141 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **sentencia interlocutoria** de fecha **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de lo Familiar** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, dentro del cuadernillo incidental número [REDACTED] relativo al incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], derivado del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **sumario civil**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

**SEGUNDO.-** No se hace condena al pago de costas en esta instancia.

**TERCERO.- Notifíquese Personalmente.** Remítase testimonio de la resolución al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados **Cynthia Monique Estrada Burciaga, Columba Imelda Amador Guillén, y Salvador Juan Ortiz Morales**, siendo ponente la primera de los nombrados

quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

CMEB/MARM/CFPR

**LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**  
Magistrada ponente

**LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**  
Magistrado

**LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**  
Magistrada

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
Sra. General de Acuerdos Adjunta